

Oficio No. COFEME/19/0340

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar, respecto de la propuesta regulatoria denominada "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel – Especificaciones, métodos de prueba e información comercial."

Ciudad de México, 31 de enero de 2019

LIC. RICARDO MIRANDA BURGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Secretaría de Economía
P r e s e n t e



Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-116-SCFI-2017, "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel – Especificaciones, métodos de prueba e información comercial" (Propuesta Regulatoria), así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 18 de diciembre de 2018. Lo anterior, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, emitida por esta Comisión el 7 de febrero de 2018 mediante oficio COFEME/18/0376.

Sobre el particular, es importante mencionar esta Comisión a través del referido oficio COFEME/18/0376, resolvió sobre la procedencia del supuesto aludido por esa Secretaría respecto de lo estipulado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello en virtud de que los artículos 38, fracción II y 39,

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refieren, entre otras la fracción I del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

En ese sentido, la Propuesta Regulatoria y su MIR correspondiente se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) entonces vigente, por lo que con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR mediante el oficio referido en el párrafo que antecede.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, así como en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Preliminar

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con la Propuesta Regulatoria y su entonces MIR, esta Comisión observó en el oficio COFEME/18/0376, que la Dependencia para atender el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el Acuerdo Presidencial, incluyó el documento denominado *20180122181926_44474_Anexo 9.docx* anexo a la MIR.

En este sentido, derivado del análisis de la información proporcionada; y en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugirió a la SE buscar áreas de oportunidad para la mejora de sus trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, además de tomar en cuenta los actos administrativos que fundamentan dichos trámites. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

Al respecto, esta Comisión observa que la SE a través de la nueva versión del AIR adjuntó en su respuesta a ampliaciones y correcciones, enviada el 18 de diciembre el archivo denominado, *20181126121520_46512_Respuesta ampliaciones y*

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México. C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

Página 2 de 19

correcciones Anexo 1.pdf, en el cual incluyen la justificación de no estar en posibilidad de señalar a esta Comisión, dos obligaciones regulatorias o dos actos que se pudieran abrogar o derogar.

En consecuencia, para que esta Comisión esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, se conmina a la SE que la justificación referida en el párrafo anterior sea actualizada; lo anterior toda vez que la misma es de fecha 11 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, la CONAMER reitera a la SE la posibilidad que tiene de analizar su acervo regulatorio, además de los trámites que dicha Dependencia aplica; ello con el fin de identificar las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán.

II. Consideraciones generales

De acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2018³, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo y justificación:

"Objetivo y Justificación: Actualizar las especificaciones de esta Norma Oficial Mexicana, de la información comercial mínima que deben mostrar las etiquetas de todo aceite lubricante para motor de vehículos a gasolina o a diésel que se comercialice en Territorio Nacional, en envases para su venta al consumidor. Asimismo, especificar las características del producto."

En ese sentido y desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, se considera apropiado que la SE promueva dicha emisión, atendiendo la problemática descrita en la sección que precede.

III. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

Respecto de la problemática que motiva la Propuesta Regulatoria, se observa que la misma deriva de:

"En el caso de México, al comercializarse los lubricantes referidos en el punto anterior, se dan casos donde no necesariamente la información comercial ostentada en la etiqueta del producto terminado, concuerda con las especificaciones que debe cumplir el contenido para garantizar un factor de seguridad que usualmente está asociado a niveles de desempeño del

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.

lubricante, identificados por algún criterio de clasificación específico para el producto (lo anterior, detallado en el Anexo 1).

Estos criterios de clasificación y sus respectivas recomendaciones de uso, usualmente son determinados por el fabricante del vehículo y/o del motor (detalle en Anexo 2), por lo que adicional a la eventual inconsistencia en las especificaciones del lubricante, se tiene un factor de riesgo atribuible al usuario, que, por cuestiones de costo, pudiera elegir clasificaciones no recomendadas por el fabricante del vehículo o del motor para su adecuado mantenimiento, lo cual se refleja en un detrimento para el consumidor y sus bienes.

Por lo anterior, y estimando que alrededor del 77% del parque vehicular en circulación cuenta con motor a gasolina, y cerca del 79% del parque vehicular en circulación con motor a diésel, estas cifras nos muestran un estimado de los usuarios susceptibles de caer en estas prácticas engañosas (detalle en Anexo 2).

El impacto de los factores mencionados en el mediano y largo plazo, se refleja en cuanto a deméritos económicos para el usuario, el vehículo y/o su motor y consumo excesivo de lubricante (referencias en Anexo 2), que, en casos extremos, se refleja en costos de reparación casi equivalentes al costo del motor, donde para vehículos de modelo reciente con motor a gasolina, es alrededor del 40% del valor de la unidad (referencias en Anexo 3).

Por lo anterior, se estimó necesario establecer una regulación, que dé certeza técnica y jurídica a los usuarios, atendiendo a los puntos señalados que quedan actualmente fuera de la regulación vigente."

B. Objetivos Generales

Por lo que hace al presente apartado, de conformidad con el AIR remitido por la SE, la Propuesta Regulatoria tiene como objetivo establecer: las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes. Es aplicable para las personas físicas y morales que produzcan, importen y comercialicen aceites lubricantes para motores a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores a diésel de dos y cuatro tiempos en territorio nacional. Se excluye a los aceites lubricantes que se utilicen en embarcaciones y motocicletas con motores a gasolina, así como a los aceites lubricantes utilizados en las locomotoras y barcos con motores a diésel.

De la misma forma, a decir de la SE, lo referido en el párrafo anterior se propone en virtud de que los lubricantes sugeridos por los fabricantes de equipo original en aplicaciones para motores a gasolina y a diésel, satisfacen especificaciones en cuanto a propiedades físico-químicas y de desempeño tales como: *i) Un reducido factor de pérdida por evaporación, con lo cual se disminuye el efecto de consumo de aceite y rellenos innecesarios que incrementan costos; ii) No afectación al elemento reductor de emisiones de combustión del motor (catalizador en gasolina, trampa de particulados y recirculación de gases en diésel), contribuyendo a cumplir con las normas ambientales vigentes relativas a emisiones, y acorde al uso de combustibles mejorados como gasolina sin plomo y diésel de bajo azufre, y iii) Períodos extendidos de cambio de aceite, reduciendo la generación de aceite usado y, en consecuencia, el impacto ambiental y los costos asociados por disposición y manejo; El uso de lubricantes no sugeridos por los fabricantes de equipo original en motores, resulta en deméritos para el consumidor y usuario final.*

Al respecto, se consideran justificados los objetivos y la problemática que da origen a la regulación propuesta.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Por lo que hace a este rubro, la SE contempló la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"no resuelve la problemática detectada. El no establecer adecuadamente las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en vehículos con motores a gasolina o a diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes, implica que el usuario final de este tipo de productos, sufra costos adicionales en el mantenimiento de sus vehículos, acortando su vida útil y afectando su economía por falta de información veraz sobre especificaciones. La evaluación se realiza en base a una metodología de análisis sistémico y en la inferencia estadística, asumiendo se mantiene un contexto sin cambios en los hábitos de consumo de los usuarios finales con las categorías actualmente disponibles en el mercado, y referidos a un año (n) al inicio de la regulación, llegando al escenario siguiente: Consumo de lubricantes para motor a gasolina año (n): Volumen estimado: 430 millones de litros/año Valor ponderado: 26,338 millones de pesos/año Consumo de lubricante para motor a diésel en año (n): Volumen estimado: 180 millones de litros/año Valor ponderado: 11,025 millones de pesos/año Consumo Total de lubricante (motor a gasolina + motor a diésel) en año (n): Volumen TOTAL estimado: 610 millones de litros/año Valor TOTAL ponderado: 37,363 millones de pesos/año".*

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México. C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

En cuanto a los esquemas de autorregulación, la SE señaló que *"este escenario implica costos equivalentes al de no emitir regulación y no es factible debido a que las condiciones del mercado prevalecen, asimismo, el comportamiento del usuario final en la operación y mantenimiento de los vehículos de su propiedad es determinante, pues se considera que en el caso de vehículos a gasolina la gran mayoría de los propietarios son familias y personas físicas; igualmente, en el caso de vehículos a diésel, una gran parte de los propietarios son "hombre camión"; los cuales al vencer garantía por parte de las agencias de servicio, toman decisiones personales que usualmente no son acordes con las recomendaciones del fabricante del vehículo y/o motor ya que no tienen capacitación profesional e información técnica oportuna para darle un adecuado mantenimiento a sus vehículos."*

De la misma forma, respecto de los esquemas voluntarios la SE refiere que *"un esquema voluntario aplicable a los fabricantes y comercializadores de lubricantes, no es una alternativa viable, ya que actualmente existe una norma voluntaria NMX-K-900-CNCP-2012 "Industria Química-Calidad de aceites lubricantes que se aplican en motores a gasolina y a diésel- Especificaciones y métodos de ensayo" donde se observa que no todos los sujetos obligados a la regulación la han adoptado, lo cual genera disparidades en el mercado y competencias desleales por parte de aquellos productores que no ofrecen un producto seguro y que a la vez obtienen un margen de ganancia superior al de aquellos productores que optan por aceptar la regulación, lo anterior en virtud de que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria tal como lo establece el Artículo 51-A de la Ley Federal de Metrología y Normalización, por lo cual, no se considera que sea el instrumento jurídico idóneo para regular la comercialización de los aceites lubricantes y otorgar información verás a los consumidores respecto de las especificaciones contenidas en las etiquetas y que las mismas sean demostrables mediante pruebas de laboratorio obligatorios que contiene este proyecto de NOM. Finalmente, un esquema voluntario para el consumidor no se considera una opción práctica ya que su cultura limitada de atención a manuales de mantenimiento del vehículo o recomendaciones de los fabricantes de vehículos repercute en costos equivalentes a los mencionados anteriormente."*

Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que dicha opción tampoco es viable *"pues el emitir la regulación propuesta considera los siguientes beneficios económicos: Beneficios al mercado de lubricantes para motores a gasolina en el año (n+1): - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -11% y -13% vs. Año previo - Valor ponderado de*

ahorro: entre 1,500 y 1,800 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -38% y -85% vs. costos originales - Ponderación de vehículos beneficiados: entre 2.002 y 2.044 millones de unidades - Impacto al medio ambiente por uso de multigrados: entre -199 mil y -203 mil toneladas de CO₂/año por menor uso de combustible. Beneficios al mercado de lubricantes para motores a diésel en el año (n+1): - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -4% y -5% vs. Año previo - Valor ponderado de ahorro: entre 189 y 248 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -60% y -84% vs. costos originales - Ponderación de vehículos beneficiados: entre 3,191 y 3,391 unidades Por lo anterior, los incentivos económicos para el sector tendrían que estar en el rango de las cifras anteriores, sin contar los gastos administrativos, provocando un endeudamiento innecesario y un gasto elevado del presupuesto. Lo anterior sin menoscabo de que no existen los mecanismos adecuados que permitan garantizar el acceso a dicho beneficio por parte de todos los actores involucrados para atender la problemática detectada."

Finalmente, la SE consideró la posibilidad de implementar otro tipo de regulación no obstante "no hay ningún otro instrumento idóneo, que proporcione información veraz y oportuna al usuario final respecto de las especificaciones de los lubricantes. Se exploró que fuera a través de un Reglamento o Decreto, sin embargo se encontró que las Normas Oficiales Mexicanas, son la vía idónea para plasmar las especificaciones e información comercial que deben de contar lubricantes y sus envases presentes en el mercado, lo anterior en virtud de la naturaleza técnica de las Normas Oficiales Mexicanas y de lo descrito en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización donde los objetivos de la regulación propuesta se encuadran perfectamente, además que este tipo de regulaciones técnicas, están reconocidas en la industria mexicana y son de cumplimiento cotidiano para el sector de los lubricantes al tener que cumplir con otras normas oficiales mexicanas para sus actividades industriales."

Ahora bien, a decir de la SE la Propuesta Regulatoria resulta ser la mejor opción para atender la problemática descrita en el apartado anterior, en razón de lo siguiente:

"con la aplicación del proyecto de norma mencionada, que tiene como objetivo establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel; además de la información comercial que deben mostrar las etiquetas de todo envase individual de los aceites lubricantes, nos arrojaría beneficios para el usuario final, reflejados en información veraz que

concuere con las especificaciones del contenido de los envases, incluyendo recomendaciones de uso.

Respecto al fabricante, permite promover mejores calidades (categorías) en el mercado que redundan en beneficios al usuario final, dando pie al ordenamiento del mercado al no permitir que productos comercializados con deficiencia en sus especificaciones, categoría e información comercial impacten al consumidor."

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de alternativas regulatorias.

V. Impacto de la Regulación

A. Riesgos.

Por lo referente al presente apartado, se advierte que la autoridad indicó que pudiera advertirse riesgo en el siguiente ámbito:

- Tipos de riesgos que motiva la emisión de la regulación: *Consumidores o economía.*
- Población o industria potencialmente afectada: Usuarios de lubricantes utilizados en vehículos con motor a gasolina y a diésel. Lo anterior conforme al estudio y análisis mostrado en el Anexo 2.
- Tipos de riesgo:
 - *Afectaciones económicas*Lo anterior conforme al estudio y análisis mostrado en el Anexo 2.
- Área geográfica: República Mexicana.
- Probabilidad de ocurrencia del riesgo: Alta.

Respecto de la pregunta 8 del AIR relativa a las acciones regulatorias, aplicables a cada uno de los riesgos identificados, como consecuencia de la implementación de la regulación, así como algún indicador que permita dimensionar la situación actual y medir su evolución en el tiempo; esa Dependencia indicó:

- Tipo de riesgo: *afectaciones económicas.*
- Grupo, sector o población sujeta al riesgo: Usuarios de lubricantes utilizados en vehículos con motor a gasolina y a diésel.
- Acción implementada: Certificación de cumplimiento de productos.
- Indicador de impacto: Aumento de fabricantes con productos certificados; actualmente existen 40 con un certificado válido y se prevé con la regulación aumenten, lo que se traduciría en beneficios para el usuario final.

- Situación esperada con la implementación de la regulación: Productos seguros que cumplen con especificaciones mínimas e información comercial.
- Justificación de cómo se reduce, mitiga o atenúa el riesgo con la acción: Al usuario final se le reduce el costo del consumo de lubricante, al usar mejores categorías de lubricantes, y a los fabricantes y comercializadores, se les ayuda para que puedan competir en un mercado en igualdad de condiciones.

Posteriormente, por lo que referente a la posibilidad de que existan grupos o sectores específicos para los cuales se generen riesgos que varíen en magnitud de acuerdo con el sujeto, objeto o situación en el que se presentan, la SE mencionó que *"no se detectan riesgos variables, pues al proponerse una Norma Oficial Mexicana, por su naturaleza, esta es de aplicación obligatoria para todos los actores sujetos a la regulación"*.

Bajo tales consideraciones, la CONAMER considera que la SE especificó de manera adecuada las disposiciones de la Propuesta Regulatoria que buscan disminuir el riesgo que pretende ser atendido con su aplicación, por lo que se da por cumplido el presente apartado.

B. Trámites

La SE señaló en el AIR correspondiente que la Propuesta Regulatoria no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares. En ese sentido, se informa que este órgano desconcentrado no tiene comentarios.

C. Acciones regulatorias

Por lo que hace al presente rubro, esta Comisión en el oficio COFEME/18/0376 de solicitud de ampliaciones y correcciones observó a esa Dependencia lo siguiente:

"la SE identificó las previstas en los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Anteproyecto, no obstante la COFEMER solicita a la SE justificar el establecimiento de las acciones incluidas en los apéndices A y D; así como de los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Anteproyecto, señalando la manera en que dichas acciones contribuyen a lograr los objetivos del mismo."

En ese orden de ideas, esa Secretaría incluyó, en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado *20181126120948_46512_respuesta ampliaciones y correcciones v3.docx*, en el cual a propósito del referido requerimiento manifestó lo siguiente:

"Capítulo 7. Información Comercial"

Justificación: En este capítulo se establecen obligaciones que deben ser cumplidas por el fabricante, comercializador o importador del aceite lubricante, este apartado se establece con el objeto de brindarle información específica y veraz a los consumidores a objeto de que con ello puedan basar su decisión de compra. El establecimiento de este apartado ayuda a dar cumplimiento a los objetivos de la regulación en relación de que en él se especifican los requisitos como categoría del aceite lubricante o el grado de viscosidad, y es donde se plasma el resultado final del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Anteproyecto, lo que se traduce en productos seguros que el consumidor puede fácilmente identificar.

APÉNDICE A (Normativo) Documentación técnica

Justificación: Este apéndice se establece como complemento del capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos específicos para que el fabricante, comercializador o importador pueda demostrar ante las Personas Acreditadas y Aprobadas que sus productos cumplen con lo establecido en el Anteproyecto; por lo que se establecen los puntos que deberá de demostrar el sujeto obligado a la regulación para poder certificar sus productos. Este apartado apoya al cumplimiento de la regulación al dar veracidad a los sujetos obligados de los requisitos que deben observar para certificar sus productos bajo la regulación, asimismo en este apéndice se establecen los mecanismos que permiten demostrar que los productos testeados no tienen variaciones respecto de los productos empleados en los muestreos, lo que da la certeza de que toda la producción cumple con lo establecido en la regulación.

APÉNDICE B (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según API

Justificación: Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. En este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso cuando cuenten con un certificado API que los ampare, lo anterior, para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

APÉNDICE C (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según ACEA

Justificación: Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso cuando estos cuenten con un certificado ACEA, lo anterior para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

APÉNDICE D (Normativo) Clasificación y recomendaciones de uso según fabricante del equipo original o del motor

Justificación: Este apéndice se establece como complemento de los capítulos 4 de Clasificación y 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en este apéndice se establecen los requisitos que deberán de observar los fabricantes, comercializadores e importadores sujetos a la regulación para indicar sus Categorías y Recomendaciones de Uso, lo anterior para etiquetar sus productos correctamente y para dar cumplimiento a lo correspondiente del apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apartado toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados sobre la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas; también este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

APÉNDICE E (Normativo) Ejemplo de carta del fabricante de aditivos

Justificación: Este apéndice se establece como complemento del capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad y del Apéndice A, donde se establece como requisito que los sujetos obligados a la regulación deberán de presentar una carta del fabricante de aditivos donde se incluye la formulación del aceite lubricante; esta carta permite verificar que desde la concepción, pasando por las unidades de fabricación y embotellado del aceite lubricante se siguen respetando los parámetros establecidos en la norma y

bajo los cuales se diseñó el aceite lubricante, lo cual permite verificar la integridad del producto. El establecimiento de este apartado permite dar cumplimiento al apartado de Evaluación de la Conformidad. Se considera importante la inclusión de este apéndice toda vez que da certeza sobre la información que deben presentar los sujetos obligados a la regulación cuando recurran a las personas Acreditadas y Aprobadas, y sirve como complemento para verificar la integridad del producto, por lo anterior este apéndice ayuda a que los sujetos obligados tengan certeza sobre el proceso de certificación, lo que a su vez evita confusiones y desvíos en la información, lo que garantiza el resultado final de la certificación del producto y deriva en productos seguros para el consumidor final.

Artículo Tercero Transitorio

Justificación: Este artículo se establece como complemento al capítulo 8 de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad a fin de brindar certeza a las Personas Acreditadas y Aprobadas y a los sujetos obligados a la regulación; este artículo garantiza un periodo de transición para la Evaluación de la Conformidad en atención al artículo 91 de la LFMN, donde temporalmente las pruebas de laboratorio realizadas por laboratorios preferentemente acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) serán válidas para los Organismos de Certificación; lo anterior en tanto se establecen laboratorios de prueba acreditados y aprobados en términos de la LFMN. Este artículo apoya a dar cumplimiento con la regulación a fin de que los productos puedan ser certificados de forma temporal, basándose en las pruebas de laboratorio realizadas por los fabricantes ante alguna entidad nacional o extranjera, lo que apoya a que la regulación pueda ser observada por las autoridades competentes y por los sujetos obligados, lo que apoya a la existencia de productos seguros para los consumidores.

Artículo Cuarto Transitorio

Justificación: Este artículo se establece con objeto de dar coherencia a la regulación; lo anterior debido a que derivado de las modificaciones técnicas que sufrió la norma, las categorías incluidas en la NOM-116-SCFI-1997, sufrieron cambios a objeto de alinear la regulación con las categorías mundiales comúnmente aceptadas, es así que las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4, han dejado de existir en la nueva propuesta de regulación, lo anterior atendiendo a los avances en la tecnología de aditivos, aceites lubricantes y vehículos automotores; no obstante lo anterior, se da un tiempo de gracia donde se permite la comercialización de estos productos por un periodo de 1 año, siempre que cumplan con las especificaciones y métodos de prueba correspondientes. Este artículo transitorio garantiza que aquellos productos y

productores puedan alinear sus prácticas de fabricación y comercialización a las nuevas categorías incluidas en la regulación, lo que permite que existan aceites lubricantes seguros.

Artículo Quinto Transitorio

Justificación: Este artículo se establece con objeto de dar coherencia a la regulación; lo anterior debido a que derivado de las modificaciones técnicas que sufrió la norma, las categorías incluidas en la NOM-116-SCFI-1997, sufrieron cambios a objeto de alinear la regulación con las categorías mundiales comúnmente aceptadas, es así que las categorías CF, CF-2, CF-4 y CG-4, han dejado de existir en la nueva propuesta de regulación, lo anterior atendiendo a los avances en la tecnología de aditivos, aceites lubricantes y vehículos automotores; no obstante lo anterior, se da un tiempo de gracia donde se permite la comercialización de estos productos por un periodo de 1 año, siempre que cumplan con las especificaciones y métodos de prueba correspondientes. Asimismo, este artículo transitorio indica que las nuevas especificaciones técnicas para dichos lubricantes son las correspondientes a las categorías DF, DF-2, DF-4 y DG-4, respectivamente. Este artículo transitorio garantiza que aquellos productos y productores puedan alinear sus prácticas de fabricación y comercialización a las nuevas categorías incluidas en la regulación, lo que permite que existan aceites lubricantes seguros."

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, la CONAMER concluye que se brindó la justificación técnica adecuada respecto de la inclusión de dichas acciones a la Propuesta Regulatoria. En ese orden de ideas, esta Comisión tiene como atendido el requerimiento hecho en la solicitud de ampliaciones y correcciones.

D. Competencia

Respecto a este rubro, en el formulario del AIR, esa Dependencia indicó que los Capítulos 4 "Clasificación", 5 "Especificaciones", 6 "Métodos de prueba", 7 "Información Comercial" y 8 "Procedimiento de Evaluación de la Conformidad" podrían restringir o promover la competencia o eficiencia en el mercado, refiriendo la justificación respectiva.

Ahora bien, por lo que hace a la opinión institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se observa que dicha autoridad comunicó a esta CONAMER su opinión respecto de la Propuesta Regulatoria a través del correo electrónico del 13 de febrero de 2018, en la cual realizan diversas consideraciones respecto de la regulación, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21314>.

En este sentido, se observa que la SE atendió los comentarios comunicados por la COFECE en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado *201801226120948_46512_respuesta ampliaciones y correcciones v3.docx*, modificando en consecuencia la Propuesta Regulatoria.

E. Costos.

Respecto a la presente sección, de conformidad con el documento *20180122181926_44474_Anexo 9.docx* anexo a la MIR correspondiente, esa Secretaría ha estimado que la Propuesta Regulatoria generará los siguientes costos para los sujetos regulados, cuantificándolos tal y como se describe en el siguiente cuadro:

		Indique el grupo o industria afectados	Describa de manera general los costos que implica la regulación propuesta
COSTOS	Costo unitario	Fabricantes e importadores de lubricante para motores a gasolina y a diésel	Estimación del costo total x certificación/año (pesos) 77,000,000 Por 100 fabricantes: \$ 54,000,000 Por fabricante: \$ 540,000 Análisis lab. 40 productos/familia promedio: \$ 400,000 (\$10,000 x 40) Costo x muestreo para certificación: \$ 120,000 (\$ 3,000 x 40) Costo administrativo por certificación: \$ 20,000 Por 500 importadores: \$ 23,000,000 Por importador: \$ 46,000 Análisis Lab. 2 productos/familia promedio: \$ 20,000 (\$10,000 x 2) Costo x muestreo para certificación: \$ 6,000 (\$ 3,000 x 2) Costo administrativo por certificación: \$ 20,000
	Años		
	Costo fabricante: x		
	\$540,000		
	Costo importador: x		
	\$46,000		
	Agentes económicos		
Cantidad estimada:	Fabricantes de lubricante: 100		
	Importadores: 500		
Costo anual			
	\$77,000,000		
		Proporcione la estimación monetizada de los costos que implica la regulación.	Costo Total (valor presente) \$77,000,000

Derivado de lo anterior, y tal como se expresó en párrafos precedentes, se estima que con la entrada en vigor de la Propuesta Regulatoria, los costos que se generarían para los particulares estarían en el orden de \$77,000.000 pesos

erogándose de manera anual, conforme lo detallado previamente en este apartado.

F. Beneficios.

Ahora bien, respecto del presente apartado de acuerdo a la información contenida en el documento 20180122181926_44474_Anexo 9.docx, esa Dependencia refiere "la estimación de los beneficios que supone la regulación, se hizo en base a una metodología de análisis sistémico y en la inferencia estadística, así como fuente de datos propia (Anexo-2) obteniéndose los resultados mostrados a continuación:

		Indique el grupo o industria afectados	Describa de manera general los beneficios que implica la regulación propuesta
BENEFICIOS	<u>Beneficio unitario Año (n+1)</u>	Fabricantes, importadores y usuarios finales de lubricantes para motores a gasolina y a diésel	<p>La ponderación en los rangos de los beneficios esperados al aplicar esta regulación, dependen del ritmo de cambio de hábitos en el consumo de los usuarios finales, estimándose los siguientes:</p> <p>Beneficios al mercado de lubricantes para motor a gasolina en el año (n+1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -11% y -13% vs. Año previo - Valor ponderado de ahorro: entre 1,500 y 1,800 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -38% y -85% vs. costos originales <p>entre -\$243 y \$1,260 vs. costos originales</p> <p>Usuario lubricante motor a gasolina entre -\$243 y \$1,260 vs. costos originales</p> <p>Usuario lubricante motor a diésel entre -\$55,730 y \$77,865 vs. costos originales</p>
	Usuario lubricante motor a gasolina entre -\$243 y \$1,260 vs. costos originales		
	Usuario lubricante motor a diésel entre -\$55,730 y \$77,865 vs. costos originales		
	<u>Agentes económicos</u>		
	<u>Vehículos beneficiados</u>		<p>Beneficios al mercado de lubricantes para motor a diésel en el año (n+1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volumen ponderado de consumo de lubricante: entre -4% y -5% vs. Año previo - Valor ponderado de ahorro: entre 189 y 248 millones de pesos - Impacto de costo al usuario: entre -60% y -84% vs. costos originales <p>entre -\$55,730 y \$77,865 vs. costos originales</p> <p>- Ponderación de vehículos beneficiados: entre 2.002 y 2.044 millones de unidades</p>
	Con motor a gasolina: Entre 2.002 y 2.044 millones de unidades de 25 millones total		
	Con motor a diésel: Entre 3,190 y		

3,390 unidades de 500 mil total		3,190 y 3,390 unidades
<u>Beneficio anual</u>		
Al mercado en el año (n+1)		
Lubricante para motores a gasolina: - Valor ponderado de ahorro: entre 1,500 y 1,800 millones de pesos		
Lubricante para motores a diesel: - Valor ponderado de ahorro: entre 189 y 248 millones de pesos		
	Proporcione la estimación monetizada de los beneficios que implica la regulación.	Beneficio Total (valor presente) entre 1,689 y 2,048 millones de pesos

Ahora bien, una vez obtenidos tanto los costos como los beneficios que derivan de la Propuesta Regulatoria, la SE realizó una comparación de los mismos, a decir:

"Costo total anual estimado de la certificación obligatoria: 77 millones de pesos

Beneficios al mercado en el año (n+1) de lubricantes para motores a gasolina y a diésel:

Bld. Adolfo López Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México. C.P. 10400
Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613
contacto@conamer.gob.mx

Valor ponderado de ahorro: entre 1,689 y 2,048 millones de pesos".

Derivado de lo anterior y una vez analizada la información que precede, se aprecia que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

G. Comercio Exterior.

Respecto del presente apartado, de conformidad con el artículo 15⁴ del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto regulatorio publicado el 26 de julio de 2010*⁵, se observa que el 9 de febrero de 2018, se recibió la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, mediante la cual emite su pronunciamiento respecto de que la Propuesta Regulatoria es objeto de notificación a la Organización Mundial de Comercio, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/21314>

En este sentido, se observa que la SE mencionó en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado *20181126120948_46512_respuesta ampliaciones y correcciones v3.docx*, que *"desde el pasado 08 de junio de 2018 el documento fue notificado ante la OMC, por lo que se continua con el procedimiento aplicable"*.

Lo anterior, se informa a esa Dependencia para los efectos legales conducentes.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Por lo que hace a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE manifestó lo siguiente:

⁴ Artículo 15.- *La Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía se encargará de verificar el cumplimiento de los compromisos comerciales internacionales de México en materia de obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de que se encarguen de contactar a las dependencias y organismos descentralizados que cuenten con anteproyectos que pudieran ser susceptibles de ser notificados ante la OMC. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional notificará a las dependencias y organismos descentralizados si el anteproyecto debe o no ser notificado ante la OMC, y otorgará una copia de conocimiento a la COFEMER de ésta, a fin de que dicha notificación sea integrada en el expediente electrónico del anteproyecto.*

⁵ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

"La evaluación de la conformidad, contenidas en el PEC del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cuenta con la infraestructura suficiente de laboratorios y unidades de verificación, acreditados y aprobados conforme a los lineamientos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que se pueden constatar en el Anexo 8 correspondiente, y que los mismos pueden ser consultados por los usuarios de este Proyecto de NOM en la página de internet de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). www.ema.org.mx".

Asimismo, en cuanto a la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SE informó:

"Los esquemas de inspección, verificación, vigilancia, certificación, acreditación, aprobación están perfectamente descritos en el PEC del presente Proyecto de NOM.

Las sanciones se enmarcan en el sistema establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento en cuanto a las especificaciones de los productos, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en específico en el artículo 32 relacionado con la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas."

En ese sentido, no se aprecia que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la Propuesta Regulatoria impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la CONAMER no tiene comentario alguno al respecto.

VII. Consulta pública

Respecto del presente apartado relativo a la consulta pública, se observa que de conformidad con el artículo 73 de la LGMR, este órgano desconcentrado hizo pública la Propuesta Regulatoria mediante el portal electrónico desde el día de su recepción; sin que hasta la fecha se haya recibido comentario alguno.

VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen; y en su caso, realice los ajustes correspondientes la Propuesta Regulatoria, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 75 de la LGMR.



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

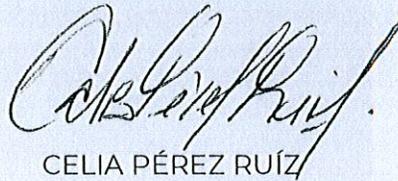


Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
La Directora



CELIA PÉREZ RUÍZ

EVG

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.